

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SU-JDC-538/2013 Y
ACUMULADOS.

ACTOR: GERARDO DOMINGUEZ
AGUIRRE Y OTROS.

**AUTORIDAD
RESPONSABLE:** COMITÉ EJECUTIVO
NACIONAL DEL PARTIDO
ACCION NACIONAL.

**MAGISTRADA
PONENTE:** SILVIA RODARTE NAVA

SECRETARIA: ROSA MARÍA RESENDEZ
MARTÍNEZ

Guadalupe, Zacatecas, a veinticinco (25) de octubre de dos mil trece (2013).

V I S T O S, los autos que integran el expediente principal y los acumulados, relativos a los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificados con las claves SU-JDC-538/2013, SU-JDC-539/2013, SU-JDC-540/2013, SU-JDC-541/2013, SU-JDC-542/2013, SU-JDC-543/2013, SU-JDC-544/2013, SU-JDC-545/2013, SU-JDC-546/2013, SU-JDC-547/2013, promovidos respectivamente por los ciudadanos GERARDO DOMINGUEZ AGUIRRE, ALEJANDRO RODRÍGUEZ FRAUSTO, ESPERANZA VAZQUEZ SALAZAR, EFRAIN ROBLES MACIAS, RICARDO AVALOS GONZÁLEZ, JAIME GONZALO ROSAS RAMÍREZ, FRANCISCA CALDERA HERNÁNDEZ, MA FELICITAS MUÑOZ HERRERA, RAQUEL BAÑUELOS MERCADO Y ROBERTO MORALES MEDINA; en contra de las providencias identificadas con la clave SG/430/2013 de fecha ocho de octubre de dos mil trece, mediante las cuales se ratifican las Asambleas Municipales de Calera, y Apozol, del Estado de Zacatecas, y:

R E S U L T A N D O S

1.- ANTECEDENTES. Del análisis conjunto de los escritos de demanda y demás constancias que obran en autos, se advierten acontecimientos relevantes para el caso en estudio que enseguida se reseñan:

a).- Asambleas Municipales. En fecha veintiuno y veintidós de septiembre de dos mil trece respectivamente, se realizaron las Asambleas Municipales de Calera de Víctor Rosales y Apozol, Zacatecas.

b).- Dictamen y ratificación de Asambleas. En fecha tres de octubre de dos mil trece, previo dictamen de la Secretaria General, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Zacatecas, ratificó los acuerdos de las Asambleas Municipales de diversos Municipios, a excepción de la Asamblea Municipal de Calera de Víctor Rosales y Apozol, ambos del Estado de Zacatecas.

c).- Providencias de ratificación de Asambleas emitidas por Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional. En fecha ocho de octubre de dos mil trece, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional con la facultad contenida en el artículo 67 fracción X, emitió las providencias identificadas con la clave **SG/430/2013** de fecha ocho de octubre de dos mil trece, mediante las cuales se ratifican las Asambleas Municipales de diversos municipios entre ellos las de Calera de Víctor Rosales y Apozol, Zacatecas, Considerando que el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Zacatecas, no tenía facultad de ratificar o no las Asambleas Municipales. Determinación que constituye el acto reclamado.

2.- TRÁMITE DE LOS JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

a).- Interposición de las demandas. El diez de octubre de dos mil trece, se presentaron diez demandas de juicios ciudadanos ante el Comité Ejecutivo

Nacional del Partido Acción Nacional; autoridad señalada como responsable. Medios de impugnación interpuestos por los actores precisados en el preámbulo de esta sentencia.

b).- Publicación en estrados. A través de cédula de notificación, se publicaron en los estrados de la responsable, el diez de octubre de dos mil trece, los medios de impugnación referidos por setenta y dos horas, donde se dio a conocer al público en general de su recepción para que comparecieran ante las autoridades partidistas con el carácter de tercero interesado y promovieran lo conducente.

c).- Comparecencia de tercero interesado. Dentro del término legal, comparecieron los ciudadanos DANIELA ESQUIVEL VÁZQUEZ, GERARDO FELÍX DELGADO, ISAURA YAZMÍN GUZMÁN RODRÍGUEZ y ALEJANDRO VALERIO FLORES, como terceros interesados, manifestando lo que a su derecho consideraron pertinente.

d).- Informe Circunstanciado. La autoridad responsable rindió en tiempo y forma legales el informe circunstanciado.

e).- Reencauzamiento. Mediante Acuerdo Plenario de dieciséis de octubre de dos mil trece, dictado dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado con la clave SM-JDC-760/2013 Y ACUMULADOS, la Sala Regional Monterrey, determinó

reencauzar los medios de impugnación a este Tribunal de Justicia Electoral para que en el término de cinco días resolviera lo legalmente procedente.

f).- Recepción de demandas por este Tribunal. En fecha dieciocho de octubre de dos mil trece, fueron recibidos por este órgano jurisdiccional las demandas con sus anexos, el informe circunstanciado y demás constancias, remitidas por la Sala Federal.

g).- Registro y turno de ponencia. El veintiuno de octubre del año en curso, el Magistrado Presidente de esta Sala Uniistancial del Tribunal de Justicia Electoral del Estado, ordenó su registro bajo los números de expediente que legalmente les correspondieron en el libro de gobierno, y se decidió turnarlos a la ponencia de la Magistrada Silvia Rodarte Nava, para efecto de que continuara con la substanciación y en su momento oportuno formulara el proyecto de resolución que en derecho proceda.

g).- Reiteración de Acumulación de los expedientes.- Por auto de fecha veintiuno de octubre de la presente anualidad, al considerar que los diez medios de impugnación se quejaban del mismo acto reclamado, lo atribuían a las mismas autoridades responsables y exponían literalmente los mismos hechos y argumentos jurídicos y la sustanciación de los juicios se encontraban en la misma etapa procesal, se determinó acumular los juicios ciudadanos identificados con las claves SU-JDC-539/2013, SU-JDC-540/2013, SU-JDC-541/2013, SU-JDC-542/2013, SU-JDC-543/2013, SU-JDC-544/2013, SU-JDC-545/2013, SU-JDC-546/2013, SU-JDC-547/2013, al diverso SU-JDC-

538/2013, por ser este el primero que se recibió en la oficialía de partes de este Órgano Jurisdiccional.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Competencia. De conformidad con lo citado en el Libro Titulado -Tratado Teórico Práctico del Derecho Procesal-, competencia es *“la aptitud del juez para ejercer su jurisdicción en un caso determinado”*. Por su parte en relación a éste concepto el jurista Cipriano Gómez Lara, sustenta que dicho concepto se refiere a *“la esfera o el campo dentro del cual un órgano de autoridad puede desempeñar válidamente sus atribuciones y funciones.”*

Apegándonos a lo anterior, la Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, es competente para conocer y resolver el presente juicio, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 17, y 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 21, 103. Fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, 1, 5, fracción V, 46 Bis y 46 Ter, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, al tratarse de juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, mediante los cuales los actores reclaman una posible vulneración a su esfera jurídica.

SEGUNDO.- Presupuestos procesales y requisitos de forma. Atendiendo a la doctrina, el autor Chiovenda, define a los presupuestos procesales como *“las condiciones para que se consiga un pronunciamiento, favorable o*

desfavorable, sobre la demanda.” Afirma el jurista italiano que “para obtener una sentencia sobre la demanda, en uno u otro sentido, es necesario que exista un órgano estatal regularmente investido de jurisdicción; que este órgano sea objetivamente competente en la causa determinada y subjetivamente capaz de juzgarla; que las partes tengan capacidad de ser parte y la capacidad procesal.”

De acuerdo a lo anterior y atendiendo a lo mandatado por nuestra legislación, según lo dispuesto por el artículo 12 de la ley adjetiva en la materia vigente en el Estado, los medios de impugnación en estudio fueron presentados oportunamente y además reúnen los requisitos que prevé el artículo 13 del mismo ordenamiento en cita, por ello, resulta incuestionable el análisis de cada una de estas exigencias.

TERCERO.- Improcedencia.- Previo al análisis de fondo de la cuestión planteada, este órgano jurisdiccional debe verificar que se cumplan los requisitos de procedencia de los medios de impugnación promovidos, por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, tal como lo previene el numeral 1 de la Ley adjetiva en la materia.

Por ello, este tribunal deberá advertir si en los juicios se actualiza alguna de las hipótesis de improcedencia contempladas en la propia norma legal, pues de ser así, generaría su desechamiento de plano por acreditarse un obstáculo procesal que impide a este órgano jurisdiccional resolver el caso concreto sometido a su jurisdicción, ello en observancia a las garantías de debido proceso y de impartición de justicia pronta y expedita, consagrados en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De los juicios en estudio, la responsable hace valer, la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo I, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por considerar que los actores carecen de interés jurídico para acudir a la autoridad jurisdiccional, con el objeto de que se les restituya el derecho supuestamente afectado por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional.

Lo anterior al afirmar, que los actores pretenden impugnar un acto de un Municipio, que no les causa perjuicio y del cual no son militantes.

Para ello, funda su petición, en el dispositivo descrito en el párrafo anterior, el cual forma parte de un ordenamiento federal, en ese sentido, esta Sala procede a la adecuación del ordenamiento jurídico aplicable, tomando en consideración que el Juicio Ciudadano se rencauzó a este Tribunal, por lo que la norma local, que prevé la falta de interés jurídico es el artículo 14, párrafo primero y segundo, fracción III de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación vigente en el Estado, que señala:

“ARTICULO 14

El Tribunal de Justicia Electoral podrá desechar de plano aquellos recursos o demandas en donde no afecte el interés legítimo del actor, o bien cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento.

Son causas de improcedencia de los medios de impugnación, cuando estos:

I...; II...; III. Sean interpuestos por quien no tenga legitimación o interés jurídico en los términos de esta ley: ...”

En esa tesitura, esta Sala considera, que efectivamente se actualiza la causal de improcedencia que invoca la responsable, por las razones siguientes:

En primer término, se analiza la falta de interés jurídico por parte de los actores Alejandro Rodríguez Frausto, Esperanza Vásquez Salazar, Efraín Robles Macías, Ricardo Avalos González, Jaime Gonzalo Rosas Ramírez, Francisca Caldera Hernández, Ma. Felicitas Muñoz Herrera, Raquel Bañuelos Mercado y Roberto Morales Medina, que comparecen en su carácter de miembros activos del Partido Acción Nacional en Zacatecas, con excepción de Gerardo Domínguez Aguirre, quien también se ostenta con el carácter de candidato a Consejero Estatal - que en realidad no es candidato sino aspirante a Consejero Estatal-, quienes a criterio de la responsable señala que pretenden impugnar un acto de un municipio del cual no son militantes, pues buscan que se quede sin validez la Asamblea Municipal de Apozol y Calera, cuando de acuerdo al registro de miembros del partido, los que impugnan el acuerdo emanado del Consejo Municipal de Calera de Víctor Rosales, tienen su militancia en el Municipio de Apozol y viceversa, sólo Domínguez Aguirre tiene su militancia en General Enrique Estrada, Zacatecas.

En base a lo anterior, este Tribunal para verificar la existencia o no de interés jurídico de los actores, toma en consideración la siguiente tesis jurisprudencial, cuyo rubro y texto enseguida se transcribe:

INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.- La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

De dicha tesis, se desprende que para acreditar el interés jurídico se deben satisfacer los siguientes elementos o requisitos:

- Que se aduzca la infracción de algún derecho substancial del actor;
- Que la intervención del órgano jurisdiccional resulte necesaria y eficaz para lograr la reparación de esa supuesta conculcación.

Así, se tiene pues que los actores cuestionan las providencias identificadas con la clave SG/430/2013 emitidas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, mediante las cuales veta el acuerdo emitido por el Comité Directivo Estatal de Zacatecas, en la sesión extraordinaria del 3 de octubre de 2013, donde dicho Comité había ratificado las Asambleas Municipales con excepción de Calera de Víctor Rosales y Apozol, todas del Estado de Zacatecas; y además en uso de la facultad que le otorga el artículo 34 de los Estatutos Generales del Partido ratifica los resultados de las Asambleas Municipales incluyendo éstas dos últimas.

Los actores se quejan en sus medios de impugnación, que las providencias dictadas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional valido de forma irregular las Asambleas de Apozol y Calera de Víctor Rosales sin observar que en Apozol supuestamente no se reunió el quórum legal para su realización, y en el caso de Calera de Víctor Rosales, existieron supuestas alteraciones al padrón del registro Nacional de miembros, pues al haber tomado en cuenta esas supuestas inconsistencias hubiera determinado la no validación de dichas Asambleas.

Es por ello que los actores, consideran que el Presidente Nacional de su partido aplicó e interpretó de forma incorrecta la facultad de veto en la que se funda la validación de las Asambleas de Apozol y Calera Zacatecas, ya que a su juicio se trastocó los artículos 87, fracción I de los Estatutos Generales, 30, inciso q) del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional, que establecen que el Comité Directivo Estatal tendrá la obligación de vigilar y velar por la observancias de los estatutos y demás normas del partido, circunstancia que a su juicio no observó la autoridad responsable al emitir las providencias impugnadas, **lo que afecta su derecho político electoral en su vertiente de ser votados para todos los cargos de elección popular**, además de que trasgrede lo dispuesto por los artículos 1º, 14, 16 y 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin embargo, de un análisis exhaustivo de los escritos de demanda, este Tribunal advierte que los actores no acreditan ser titulares del derecho presuntamente violado, relativo al derecho de ser votado ni cualquiera de otros derechos contenidos en la ley, ya que no está demostrado en autos su participación como aspirantes a consejeros estatales, por los municipios de Apozol y Calera de Víctor Rosales, Zacatecas; así como tampoco constancia de haber participado en el proceso de elección de delegados numerarios a la Asamblea Estatal, pues únicamente se les tiene por reconocido el carácter de militantes de dicho partido, según el informe circunstanciado rendido por la responsable.

Por tanto, al no encontrarse demostrado en autos que los actores contendieron para esos cargos de elección, ni expresar en sus agravios si tenían la intención de participar como delegados numerarios, se llega a la conclusión de que no son titulares de derecho presuntamente afectado y en consecuencia

no procede la intervención de este órgano jurisdiccional para reparar la conculcación del supuesto derecho aducido.

Ello con base, en el criterio sostenido por la Sala Superior en relación al interés jurídico que como requisito de procedibilidad de los medios de impugnación en materia electoral, señala que, por regla, se cumple, si en la demanda se aduce la infracción de alguno de los derechos políticos-electorales del actor, tutelados mediante el juicio o recurso promovido, y a la vez se aduce que la intervención del órgano jurisdiccional resulta necesaria y útil para lograr la reparación de la conculcación aducida, al ser dictada la sentencia correspondiente, que puede tener como efecto la revocación o la modificación del acto o la resolución objeto de impugnación, **con el consecuente efecto de restituir al demandante en el goce del derecho político-electoral violado.**

Sostiene también que en cuanto a los ciudadanos en lo individual, la procedencia de tales medios impugnativos se concreta a los casos en que los actos o resoluciones de autoridad pueden producir una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata en el contenido de sus derechos político-electorales de votar, ser votado o de asociación, o cuando causen un daño o perjuicio a su persona o en su patrimonio, hipótesis en las que la restitución en el goce de los derechos conculcados se pueda hacer efectiva mediante anulación del acto combatido con el acogimiento de la cuestión concreta que se plantee en la demanda.

En razón de lo anterior, sino se satisfacen las exigencias precisadas en la jurisprudencia, queda evidenciado que los actores carecen de interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, toda vez que las

providencias dictadas no afectan en modo alguno su esfera jurídica, de ahí que se considere por esta Sala, que los actores ALEJANDRO RODRÍGUEZ FRAUSTO, ESPERANZA VAZQUEZ SALAZAR, EFRAIN ROBLES MACIAS, RICARDO AVALOS GONZÁLEZ, JAIME GONZALO ROSAS RAMÍREZ, FRANCISCA CALDERA HERNÁNDEZ, MA FELICITAS MUÑOZ HERRERA, RAQUEL BAÑUELOS MERCADO Y ROBERTO MORALES MEDINA, no son titulares de los derechos presuntamente afectados, por lo que carecen de interés jurídico para solicitar la intervención de este órgano jurisdiccional, pues tampoco se advierte la posible existencia de lesión a su interés jurídico que pudiera ser reparada mediante el juicio que se resuelve.

Por lo que se refiere al Ciudadano Gerardo Domínguez Aguirre, quien a diferencia de los anteriores, señala en su escrito de demanda que comparece como miembro activo del partido y candidato a consejero estatal, sin embargo no obra en autos constancia que así lo acredite, de ahí que este Tribunal considera que al igual que los anteriores carece de interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, además porque del escrito de demanda, no expresa agravios tendientes a acreditar que las providencias emitidas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, las cuales posteriormente fueron ratificadas por los integrantes de esta autoridad, le causan agravio en forma individual, personal, directo e inmediato en su derecho que aduce trasgredido. Circunstancia que impide a este Tribunal conocer en realidad la afectación a su esfera jurídica y en consecuencia se torna imposible la reparación de sus derechos violentados, de ahí la falta de interés jurídico.

Por último, a juicio de este órgano jurisdiccional en el caso en estudio, considera que también se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 14, fracción VIII de dicho ordenamiento que prevé:

“... VIII. Cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las normas internas de los partidos políticos, para combatir las determinaciones de los institutos políticos, en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado, salvo que se considere que los actos y resoluciones del partido político violen derechos político electorales o los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso.”

Por su parte el Artículo 46 Ter de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas establece:

“Art. 46 Ter

El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

...

IV.- Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales. Lo anterior, es aplicable a los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, aún cuando no estén afiliados al partido político estatal señalado como responsable.

El juicio sólo será procedente, cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

En los casos previstos en la fracción IV del párrafo primero de este artículo, el ciudadano deberá haber agotado, previamente, las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido de que se trate, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al ciudadano.”

La causal invocada se refiere al principio de definitividad, al que están obligados los ciudadanos que integran un partido político, consistente en agotar las instancias intrapartidarias, y que la misma se actualiza al advertir este Tribunal que los actores no agotaron las instancias del partido, ello con base en lo que señalan los siguientes dispositivos legales, contenidos en el párrafo tercero y cuarto, del artículo 34, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, al establecer lo siguiente:

“... Las Asambleas Municipales se reunirán a convocatoria del respectivo Comité Directivo Municipal. Supletoriamente, podrán ser convocados por el Comité Ejecutivo Nacional o por el correspondiente Comité Directivo Estatal, por propia iniciativa o a solicitud de cuando menos la tercera parte de los miembros activos del Partido en el municipio de que se trate, con base en las cifras del padrón de miembros activos.

La convocatoria requerirá de la autorización previa del órgano directivo superior. El comité que haya convocado comunicará por escrito las resoluciones de la Asamblea al órgano directivo superior en un plazo no mayor de quince días; si dicho órgano no las objeta en un término de

treinta días a partir de la fecha de recepción del aviso, las resoluciones se tendrán por ratificadas.”...

Por su parte, el párrafo tercero del artículo 35 de dichos Estatutos, dispone que:

“ ... El Comité Ejecutivo Nacional tendrá la facultad de vetar dentro de los treinta días siguientes, las decisiones que tomen las Asambleas a que este artículo se refiere, con sujeción a lo dispuesto en la fracción XV del artículo 64 estos Estatutos, y cuidará de que tales Asambleas se reúnan con la oportunidad debida.”...

La fracción XV del artículo 64 de los Estatutos del Partido Acción Nacional, se advierte que son facultades y deberes del Comité Ejecutivo Nacional:

*“Vetar, previo dictamen fundado y motivado, las resoluciones o Acuerdos de todas las Asambleas Estatales, Municipales y de grupos homogéneos, así como las decisiones de los Consejos Estatales, de los Comités Directivos Estatales, Municipales o Delegacionales, si resultan ser contrarias a los ordenamientos, principios y objetivos del Partido o inconvenientes para el desarrollo de sus trabajos. **El Comité Estatal o Municipal correspondiente podrá pedir que se lleve el asunto para su resolución final ante el Consejo Nacional o su Comisión Permanente, con audiencia de las partes interesadas;”...***

De ahí, que este Tribunal considere que los actores no agotaron las instancias previas establecidas por las normas internas del Partido Acción Nacional, por que conforme a los estatutos, el dictamen emitido por el Comité Ejecutivo Nacional, a petición del Comité Estatal o Municipal –los Estatutos se refieren al Comité Directivo Estatal o Comité Directivo Municipal, pues analizados los estatutos se observa que no existe la figura de Comité Estatal o Municipal, por lo que se llega a esa conclusión- solicitaran se lleve el asunto para su resolución final al Consejo Nacional o a su Comisión Permanente.

En tal virtud, esto lleva a concluir que se actualizan las causas de improcedencia previstas en la fracción III y VIII del Artículo 14 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación vigente en el Estado, por lo que procede a desechar de plano el medio de impugnación, en estudio.

Por lo expuesto y fundado es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para resolver el presente medio de impugnación y sus acumulados.

SEGUNDO.- Se reitera la acumulación de los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificados con las claves **SU-JDC-539/2013** al **SU-JDC-547/2013**, al diverso **SU-JDC-538/2013**, debiéndose glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria a los autos de los juicios ciudadanos acumulados.

TERCERO.- Se **desechan** los medios de impugnación, ante la falta de interés jurídico de los actores y la falta de definitividad, al no haber agotado las instancias intrapartidarias antes de acudir a este Tribunal.

CUARTO.- Se ordena a la Secretaria General de Acuerdos, informe y remita de inmediato, copia fotostática certificada de este fallo a la Sala Regional Monterrey, a fin de dar cumplimiento al Acuerdo Plenario, de fecha dieciséis de octubre de dos mil trece, dictado dentro del Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con la clave **SM-JDC-760/2013**.

Notifíquese por estrados a los impugnantes y demás interesados; **por oficio**, agregando copia certificada de esta ejecutoria, a la autoridad responsable. Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 25, párrafo tercero; 26, párrafos segundo, fracción II, y tercero; 27, párrafo cuarto, sexto, inciso c); 39, párrafo primero, fracciones I y II de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Zacatecas, y 55,

fracción VII del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado.

En su caso, previa copia certificada que obre en autos, devuélvanse a las partes los documentos respectivos y, en su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvió esta Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, por UNANIMIDAD de votos de los Magistrados Edgar López Pérez, Silvia Rodarte Nava, Manuel de Jesús Briseño Casanova, y Felipe Guardado Martínez, en ausencia del Magistrado José González Núñez, mediante sentencia que fue resuelta en sesión pública celebrada el día veinticinco de octubre de dos mil trece, siendo Presidente del Tribunal el primero de los nombrados y ponente en la presente causa la segunda de los mencionados, quienes firman para todos los efectos legales en presencia de la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.- **DOY FE.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. EDGAR LÓPEZ PÉREZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

DRA. SILVIA RODARTE NAVA

**MTRO. MANUEL DE JESÚS
BRISEÑO CASANOVA**

MAGISTRADO

**LIC. FELIPE GUARDADO
MARTÍNEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LIC. MARÍA OLIVIA LANDA BENÍTEZ

CERTIFICACIÓN.- La Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Estado, hace constar que las firmas plasmadas en la presente foja, corresponden a la aprobación de la sentencia relativa al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano registrado bajo la clave SU-JDC-538/2013 Y ACUMULADOS resueltos en sesión pública del día veinticinco de octubre de dos mil trece.-**DOY FE.-**